

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2024. A Despacho de la señora Juez, informándole que llegó del Tribunal Superior de Cali Sala Civil, providencia que REVOCÓ el numeral tercero de la sentencia apelada y en lo demás se confirmó. Sírvase proveer.

El secretario,

JESÚS MARIO ORTIZ GARCÍA

Verbal RCE vs Chilco Distribuidora de Gas y otros

Auto Interlocutorio No. 1257

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

76001 31 03 014 2021 00081 00

Visto lo informado en el informe secretarial; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali Sala Civil, en providencia del 29 de octubre de 2024, Magistrado Ponente Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez, que resolvió "**PRIMERO. - REVOCAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada SEGUNDO. - En lo demás, se confirma la sentencia apelada. TERCERO. – Devolver el expediente a la oficina de origen**".

SEGUNDO. CONCLUIDA la actuación en el presente proceso, se ordena su ARCHIVO, de conformidad con el Artículo 122 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MONICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 25 DE 2024
a las 8:00 am

JESUS MARIO ORTIZ GARCIA
El secretario

eda.

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27f961b8049b6eed60be181f4cc2623f46fa740df27bf469af7153d9581d256**

Documento generado en 22/11/2024 01:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1256.

RADICACION No. 2021-213-00

Santiago de Cali, veintidós(22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los Arts. 82 y siguientes y 368 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1°. ADMITIR la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA DE SIMULACIÓN** propuesta por la señora ADRIANA BOTERO RIVERA Y JUAN DAVID BOTERO RIVERA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de CARLOS HOLMES HURTADO GARCÍA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LINO JOSE FLER YEPES MORENO, ASI COMO AL HEREDERO DETERMINADO CESAR AUGUSTO YEPES SALAZAR.

2°. De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

3°. Para la notificación del presente auto se procederá conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P., o en su defecto de conformidad a los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022., en este sentido, se deberá ordenar el emplazamiento del heredero determinado CESAR AUGUSTO YEPES SALAZAR, así como a los herederos indeterminados del señor LINO JOSE FLER YEPES MORENO.

4°. Téngase notificado al demandado CARLOS HOLMES HURTADO GARCIA de la presente providencia, por estado, por estar ya vinculado al trámite.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

ESTADO 25 DE NOVIEMBRE DEL 2024

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18498aba279b101b2791a1a7961af6bcf1c0c4e604f29502e11b780bfadef9d**

Documento generado en 22/11/2024 01:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, informando que el término otorgado a la parte demandada para pronunciarse respecto al avalúo del inmueble materia de proceso, presentado por los gestores del proceso, venció el 25 de octubre de 2024 y no se allegó escrito. Pasa el presente proceso para fijar fecha y llevar a cabo la diligencia de remate. Sírvase proveer. Cali, 21 de noviembre de 2024
El secretario,

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA

Divisorio vs Merlegisela Rendón B.

Auto interlocutorio #1246

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

76 001 31 03 014 2022 00191 00

De conformidad con el informe secretarial, encontrándose el presente proceso con auto que decretó la venta de la cosa común, bien inmueble debidamente secuestrado y avaluado; se procederá a dar aplicación al Artículo 411 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 448 de la misma norma; fijando fecha para la diligencia de remate, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PARA QUE TENGA lugar la diligencia de Remate del bien inmueble secuestrado y avaluado dentro del proceso, se señala la hora de las 8 DE MAYO DEL 2025 A LAS 9::0AM.

BIEN INMUEBLE QUE SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN: Casa de habitación ubicada en la **Carrera 7A BIS #82-127/129 Barrio Alfonso López de Cali**, identificado con la matrícula inmobiliaria #370-42740 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, número predial D010300230000, Código Único 760010100070100110023000000023. Cuyos **LINDEROS** son: NORTE: Lote 1202 de Mercedes Rodríguez. SUR: Con la carrera 7A-2 de la urbanización, ORIENTE: Lote 1204 de Clara Collazos y OCCIDENTE: Lote 1206 de Alfonso Garcia. Linderos actualizados en el avalúo comercial allegado el 24 de junio de 2024, donde se indican: NORTE: Carrera 7. SUR. Carrera 7pBis. ORIENTE. Calle 82. Occidente: Calle 73.

Inmueble secuestrado por el Señor VICTOR EDUARDO SERNA VILLLA en su calidad de representante legal de la empresa INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS SAS, con números de contacto 602-4085721, 3154261782, 3166488155, correo electrónico inversionessernayasociados@gmail.com.

SEGUNDO: La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio. **LA BASE DE LA LICITACIÓN** será del 100% del avalúo dado al bien por DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$280.000.000,00) mcte; y se considerará postor hábil a quien previamente consigne a órdenes de este Juzgado el 40% del mismo valor (Artículo 451 del Código General del Proceso); equivalente a ciento doce millones de pesos (\$112.000.000,00) mcte, por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - Oficina Principal de Cali, cuenta de depósitos judiciales 76-001-203-1014, para el proceso

DIVISORIO VENTA DE BIEN COMÚN interpuesto por ELIZABETH RENDÓN SÁNCHEZ y otros en contra de MERLEGESELA RENDÓN BETANCOURT.
RADICACIÓN: 76-001-31-03-0014-2022-00191-00.

TERCERO. EXPÍDASE EL RESPECTIVO AVISO DE REMATE, con plena observancia de lo dispuesto en el Artículo 450 del Código General del Proceso y hágase entrega de este a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el **domingo**, con antelación no inferior a DIEZ (10) días a la fecha señalada para el remate.

Además, en la sección "REMATES" en el microsítio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial; se encontrará el link del expediente para ser revisado.

CUARTO: PREVENIR a la parte ejecutante para que allegue una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que haya hecho la publicación, para ser agregada al expediente antes de la apertura de la licitación e igualmente allegar certificado de tradición del inmueble a rematar expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate, el cual se deberá presentar previo a la diligencia para su control de legalidad.

QUINTO: SE INFORMA a las partes y usuarios en general que la **AUDIENCIA DE REMATE** se llevará a cabo de forma presencial en las instalaciones del Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
Juez
ESTADO 25 DE NOVIEMBRE DEL 2024

Eda.

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aae71fa9cb87a1abfb4b5de83025a329f82b98ee592570f7cd1ffedd1f6f2d5**

Documento generado en 22/11/2024 09:12:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, noviembre 21 de 2024. A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda de Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por LEIDY YOHANA ORTEGA ARANDA en nombre propio y en representación de su menor hija LADYDI CAMPO ORTEGA, NUBIA AMPARO ARANDA MONTENEGRO, LUIS ALBERTO ORTEGA ORDOÑEZ, JOHAN ALBERTO ORTEGA ARANDA, ROBERT ALEXANDER TOMBE ARANDA, KAREN ADRIANA ORTEGA ARANDA, REYSHELL PANIAGUA ORTEGA Y AXEL PANIAGUA ORTEGA en contra de JHON DAVID RUIZ MONTOYA, ENELIA MONTOYA JIMENEZ y la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., informándole que se allegaron los escritos que anteceden. Sírvase proveer.

JESUS MARIO ORTIZ GARCIA
Secretario

AUTO DE TRÁMITE Nro. 0095
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)-
Ejecutivo
Rad.: 760013103014-2022-00311-00

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que precede, y dado que el apoderado de la parte demandante solicitó ampliación del plazo para aportar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral ordenado por el despacho mediante providencia del 03 de octubre del 2024; y posteriormente allega dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, el Juzgado

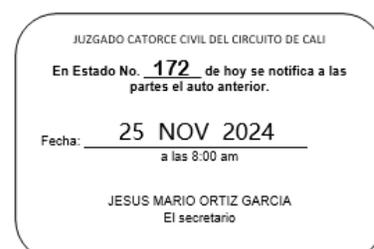
DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR A LOS AUTOS, sin consideración alguna la solicitud de ampliación del plazo para aportar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, dado que en fecha 13 de noviembre de 2024, se allega el precitado documento.

SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral ordenado por el despacho mediante providencia del 03 de octubre del 2024.

NOTIFIQUESE

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
Juez



Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d7452482055849d9983d814be0ef6520640e6f230e2052ee2ded4f79f82e93**

Documento generado en 22/11/2024 03:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2024. Se procede a liquidar las costas a que fue condenada la parte demandada CALIXTO HURTADO CAICEDO Y EN FAVOR de la parte demandante FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA- en este proceso EJECUTIVO. Radicación 76-001-31-03-014-2023-00204-00. A saber:

Agencias en Derecho	\$ 6.180.000,00
TOTAL	\$ 6.180.000,00

SON: SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$6.180.000,00) MCTE.

El secretario,

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA

Ejecutivo vs Calixto Hurtado Caicedo

Auto interlocutorio #1244

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)
76-001-31-03-014-2023-00204-00

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas realizada dentro del presente proceso, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

ESTADO 25 DE NOVIEMBRE DEL 2024

Eda.

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccd9e685320fe60700ecd0b65a06f5b1b09e5aa4dc6790e9d583867fe7bda25**

Documento generado en 22/11/2024 09:12:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2024. Se procede a liquidar las costas a que fue condenada la parte demandada LADY JOHANNA URBANO QUICENO Y EN FAVOR de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. en este proceso EJECUTIVO. Radicación 76-001-31-03-014-2023-00289-00. A saber:

Agencias en Derecho	\$ 7'388.189,00
Pago notificación	\$ 12.350,00
TOTAL	\$ 7.400.539,00

SON: SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$7.400.539,00) MCTE.

El secretario,

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA

Ejecutivo vs Lady Johana Urbano Quiceno

Auto interlocutorio #1245

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

76-001-31-03-014-2023-00289-00

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas realizada dentro del presente proceso, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

ESTADO 25 DE NOVIEMBRE DEL 2024

Eda.

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc4cece70548a677daf1041f70978e9628c5b129c4e288a87a1350333eae70c**

Documento generado en 22/11/2024 09:12:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Cali, noviembre 22 de 2024. A Despacho de la señora juez, el proceso con el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del 26 de abril de 2024 que ADMITIO LA DEMANDA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, solicitud de corrección y aclaración de auto, contestación de demanda por parte de la ALCALDA DE SANTIAGO DE CALI - Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y reforma de demanda. Sírvase proveer.

JESÚS MARIO ORTIZ GARCÍA
Secretario

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1242**

Santiago de Cali, noviembre 22 del año dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA PROCESO VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL DESLINDE Y
AMOJONAMIENTO
DEMANDADO CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S. A. Y VINCULADOS MUNICIPIO
SANTIAGO DE CALI Y CONJUNTOS BATIK Y VERDE STANZA
DEMANDANTE CAMILO IGNACIO ARCE VALENCIA
RADICACION 76-001-31-030-014-2024-00042-00**

I.- ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver las solicitudes interpuestas por la parte demandada, respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que admitió la demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, de fecha 26 de abril de 2024, así como los diferentes memoriales relacionados con solicitud de corrección y aclaración de auto, contestación de demanda por parte de la ALCALDA DE SANTIAGO DE CALI - Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y reforma de demanda.

Seria del caso, inicialmente proceder a resolver las peticiones presentadas por los apoderados de las partes, por parte del despacho, quien, con

ocasión del estudio del expediente contentivo del proceso de la referencia, observa que en auto de fecha 26 de abril del año 2024, interlocutorio S/N por medio del cual se admitió la presente demanda de deslinde y amojonamiento, se incurrió en un yerro que conlleva la necesidad de ejercer control de legalidad.

II.- CONSIDERACIONES. –

El artículo 132 de Código General del Proceso, según el cual:

“ARTÍCULO 132.- CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

El control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso; para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.

Sobre el punto de ilegalidad de autos, ha pregonado nuestro máximo tribunal de Justicia que los autos interlocutorios carecen de fuerza vinculante, característica esta que prima en la sentencia, no siendo ley del proceso, por su carencia de Cosa Juzgada, asistiéndole facultad al operador para disentir de ellos, por clara violación del procedimiento legal.

Ha sostenido, la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil- en Sentencia del 23 de marzo de 1981:

“ La actuación irregular del Juez, en un proceso no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo, “

El mismo cuerpo colegiado en auto de febrero 04 de 1981, acoto:

“El error inicial, en un proceso, no puede ser fuentes de errores.”

A su turno el Honorable Consejo de Estado - Sala Contencioso Administrativo, sección Tercera, en auto de Julio 13 del 2000. M.P. Dra. María E. Giraldo Gómez dijo:

“No es concebible, que, frente a un error judicial ostensible, dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal, ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio”

Por último, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC2745- 2017 radicación n° 11001-22-03-000-2017-00064-01 dispuso:

“3. Valga precisar, sin desconocer el precedente de esta Corporación acerca de la teoría del antiprocesalismo, según la cual hay una excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales bajo el supuesto de que «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes» (CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia de junio 28 de 1979, citada en sentencia n° 286 del 23 de Julio de 1987; auto n° 122 del 16 de junio de 1999; sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001, entre otras), esta Sala comparte la postura de la Corte Constitucional en el sentido de que ese restrictivo criterio «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo» (CC T-1274/05)”.

En tal virtud de lo antes expuesto, este juzgado, realizando un análisis exhaustivo del proceso que hasta ahora se adelanta, y sin necesidad de entrar a resolver los memoriales, allegados por las partes, considera ejercer un control de legalidad en el presente trámite dados los siguientes:

III.- ANTECEDENTES. –

1.- El señor DANIEL FABIO SANCHEZ MATYOSAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.754.892 de Bogotá D.C., como apoderado general del señor DANIEL FABIO SANCHEZ MATYOSAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.754.892 de Bogotá D.C. por intermedio de apoderada judicial, el día 20 de febrero de la presente anualidad, presenta a reparto DEMANDA REIVINDICATORIA, contra la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.

2.- Estudiada la demanda, por interlocutorio No. 428 de fecha 21 de marzo de 2024, se inadmitió la demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO, auto que fue notificado el día 22 de marzo de los corrientes, teniendo en cuenta entre otras causales que la parte debía determinar en forma clara y precisa los hechos y pretensiones objeto de la acción REIVINDICATORIA de dominio.

3.- La parte demandante, el día 26 de abril del 2024, presenta escrito de subsanación de demanda en cumplimiento de lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 428 de 21 de marzo de 2024 mediante el cual se inadmite la demanda, indicando allegar los documentos solicitados para tal efecto, y adecuando en su dicho, completamente la demanda, *“(encabezamiento, hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, cuantía, trámite, etc) y se aporta de nuevo poder para tramitar el proceso de Deslinde y Amojonamiento. “*

4.- El despacho, en un yerro, justificable, ante la inducción en error, que refirió la demandante, al presentar el descrito que subsanó la demanda, procedió a admitir la demanda, encontrándola subsanada y en concordancia con

las normas procesales resolvió 2 ADMITIR la demanda declarativa especial de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO presentada por CAMILO IGNACIO ARCE VALENCIA contra CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A. y vincular oficiosamente como LITISCONSORTE NECESARIO al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, CONDOMINIO BATIK Y VERDE STANZA de conformidad con el artículo 61 del C.G.P , entre otras decisiones.

No advirtió el despacho en ese momento, que con el escrito que allegaba la demandante, no subsanó la demanda, así como tampoco la reformó, pues de su texto se puede observa que, primero adecuó la demanda de un proceso declarativo REIVINDICATORIO a un proceso declarativo especial de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, allegando nuevo poder para ese trámite, y claramente variando todas las pretensiones formuladas en la demanda como claramente se observa:

Pues bien, al revisar la demanda inicial, observa este Juzgador que el demandante, a través de su apoderado judicial, presenta demanda reivindicatoria, en donde sus pretensiones son formuladas conforme a lo dispuesto en los artículos 368 y ss del CGP , es decir, las relativas al proceso declarativo reivindicatorio, y al presentar la subsanación de la demanda , solicitar, en demanda de deslinde y amojonamiento (artículo 400 del CGP) está sustituyendo todas las pretensiones formuladas en la demanda inicial, lo cual no es procedente, en atención a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 93 del C. G. del P. Veamos:

Demanda inicial REIVINDICATORIA:

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta que en principio la ley colombiana no le otorga derecho a obligar al propietario del lote señor **CAMILO IGNACIO ARCE VALENCIA** a venderle la

porción invadida, en este caso a la **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.** lo pretendido es lo siguiente:

PRIMERO: Que pertenece en dominio pleno y absoluto al señor **CAMILO IGNACIO ARCE** la franja del predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-692841 descrita como la **CARRERA 137 VÍA LOCAL TRAMO 2** descrita por los puntos coordenados **A6, A5, A4, A3, V6, 3, 2, A6** del sistema referencia Magna Cali Valle del Cauca 2009 y que corresponde a **SEISCIENTOS CINCO PUNTO TRES (605.3) metros cuadrados**, ocupados por la **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.** como consecuencia de la construcción de la urbanización **BATIK**.

SEGUNDO: Que, como consecuencia del anterior declaración se condene a la demandada **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A** a **RESTITUIR**, una vez ejecutoriada la sentencia al señor **CAMILO IGNACIO ARCE VALENCIA** el área ocupada por esta.

TERCERO: Que pertenece en dominio pleno y absoluto al señor **CAMILO IGNACIO ARCE** la franja del predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-692841 con una afectación hasta la fecha de la presente demanda 156.507 m², y una afectación proyectada de 424.937 m², por el desplazamiento del lindero de ocupados por la **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.** como consecuencia de la construcción de la urbanización **VERDE STANZA**.

CUARTO: Que, como consecuencia del anterior declaración se condene a la demandada **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A** a **RESTITUIR**, una vez ejecutoriada la sentencia al señor **CAMILO IGNACIO ARCE VALENCIA** el área ocupada por esta.

QUINTO: Que se proceda a la **CORRECCIÓN** de la **Escritura Publica No. 4729** de septiembre 24 de 2019 protocolizada en la Notaria Decima del Círculo de Santiago de Cali – **CLAUSULA TERCERA Numeral 10**, la cual incluye dentro de las áreas cedidas al Municipio de Cali, la **CARRERA 137 VÍA LOCAL TRAMO 2** descrita por los puntos coordenados **A6, A5, A4, A3, V6, 3, 2, A6** del sistema referencia Magna Cali Valle del Cauca 2009 y que corresponde a **SEISCIENTOS CINCO PUNTO TRES (605.3) metros cuadrados**, ocupados por la **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.** como consecuencia de la construcción de la urbanización **BATIK**.

SEXTO: Que la **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.** deberá pagar al demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble.

SEPTIMO: Que el señor **CAMILO IGNACIO ARCE VALENCIA**, no está obligado, por ser la **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.** poseedor de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidos en el Artículo 965 del Código Civil.

OCTAVO: Que se condene en costas procesales (expensas y agencias en derecho) a la **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.** De conformidad con el artículo 361 del Código General del Proceso (C.G.P.) -Ley 1564 de 2012

Recorte tomado del ítem 003 Demanda (página 20-21-22), expediente digital.

ESCRITO ALLEGADO CON LA SUBSANACION: - DEMANDA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO .

PRETENSIONES

Previos los trámites de un proceso Declarativo Especial, reglamentado en los Artículos 400 al 405 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), sírvase hacer en sentencia definitiva que haga tránsito en cosa juzgada, las siguientes declaraciones y condenas:

1. Con citación y audiencia de la representante legal de la CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A, previo señalamiento de día y hora, y con las prevenciones correspondientes le rogamos se sirva practicar el deslinde y amojonamiento de los presentes predios en litigio a que se refieren los hechos expuestos en la presente demanda para fijar la línea divisoria en la parte norte del predio de la demandada por la trayectoria determinada en la **CARRERA 137 VIA LOCAL (TRAMO 1), CARRERA 137 VIA LOCAL (TRAMO 2) y CARRERA 138 VIA LOCAL** vía de acceso a las urbanizaciones BATIK y VERDE STANZA. Dicho deslinde se llevará a cabo con la intervención de peritos.
2. Sírvase fijar sobre el terreno los linderos de los predios con la construcción de mojones necesarios.
3. Que, si una vez fijados los mojones se determina que la **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.** se ha extralimitado en la construcción de las urbanizaciones BATIK y VERDE STANZA, específicamente en la construcción de la **CARRERA 137 VIA LOCAL (TRAMO 1), CARRERA 137 VIA LOCAL (TRAMO 2) y CARRERA 138 VIA LOCAL** ha invadido parcialmente el predio de mi poderdante, señor **CAMILO IGNACIO ARCE VALENCIA** se ordene pagar el valor del área invadida por cuenta de la construcción de conformidad al avalúo realizado por perito.
4. Sírvase disponer lo siguiente:
 - a) Dejar a mi mandante en posición real y material de su predio con arreglo de la línea fijada.
 - b) Declarar en firme el deslinde pronunciado la correspondiente sentencia: La cancelación de inscripción de la demanda y protocolización del expediente, condenación en costas a la demandada.

-
5. En el acto admisorio de la demanda, sírvase ordenar su inscripción en los términos del Art. 591 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

Recorte tomado del ítem 006 Subsanción de demanda (página 15-16), expediente digital.

Por lo que, al haberse sustituido, totalmente las pretensiones, formuladas en la demanda, no procedería la reforma de la demanda y menos la subsanción planteada con su escrito. Si bien es cierto no hubo alteración de las partes en el proceso, si lo hubo respecto de la totalidad de las pretensiones y aun mas los hechos en que su fundamentan las pretensiones fueron variados casi en su totalidad, excluyendo algunos, y disminuyendo el numero de los mismos de 26 a 23, así como las pruebas solicitadas y allegadas como documentales, algunas variaron.

Conforme lo establece el artículo 93 del C.G.P., no habría lugar a reforma de la demanda, en los términos presentados por la parte demandante, al pretender subsanar la demanda de reivindicación con un nuevo texto de demanda, totalmente distinta a lo pretendido inicialmente, de donde se desprende que no hubo subsanción de la demanda reivindicatoria y por lo tanto este despacho no debió, admitir el escrito presentado como subsanción. Si bien es cierto la parte actora intento subsanar la demanda

mediante el escrito allegado, considera este despacho que la demanda no fue subsanada en dicho sentido y menos opero con el escrito presentado, si en gracia de discusión se aceptará, una reforma de la demanda a las luces de la norma en cita.

Dispone el artículo 93 del C. G. del P.:

“La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

*2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas **ni todas las pretensiones formuladas en la demanda**, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas.”*

Lo cierto es que el legislador en su sabiduría procesal, no ha contemplado en norma general o especial que, a través de la subsanación de demanda, se pueda sustituir una pretensión por otra, y menos en este caso en que las peticiones declarativas resultan ser sustancialmente tan diferentes, pues la reivindicación presupone un conflicto entre propietario y poseedor por la tenencia material de un bien, mientras que el deslinde -de tratamiento especial por el C. G. del P.- además de exigir al libelo requisitos formales singulares, pretende resolver un problema no por la posición de los litigantes frente a los inmuebles, sino por la extensión de los mismos frente al lindero de su contiguo.

Pensar de otra manera, sería abrir la puerta para que, con el escrito de subsanación, ante las causales de inadmisión, se varíen las pretensiones de reivindicación a restitución o viceversa, lo cual no es propio de un sistema procesal que ha establecido procedimientos singulares de acuerdo a la naturaleza del litigio que acuda a la jurisdicción para su solución.

Súmese a lo anterior, que la demanda de deslinde, disfrazada de subsanación, no se sometió al escrutinio de los requisitos formales generales y específicos, sino que pasó de largo a su admisión sin más miramientos, lo que conllevó al Despacho a admitirla con ausencia del dictamen pericial que es uno de los requisitos determinantes para esta clase de procesos, dada su naturaleza técnica frente al tema de alinderamiento.

De ahí que, sin que implique para este despacho, desproporcionalidad, o exceso ritual manifiesto, es claro que aun pretendiendo adecuar o reformar la demanda reivindicatoria a un tramite de deslinde y amojonamiento, tampoco se cumplían los requisitos, formales, exigidos para dicho trámite, teniendo en cuenta lo requerido en el artículo 401 del CGP, vaga decir:

“La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. A ella se acompañará: (...)

3.- Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228.”

Así las cosas, frente al error del despacho de admitir la demanda de deslinde y amojonamiento, en vez de rechazar la demanda deberá ejercer el respectivo control de legalidad , dejando sin efecto todo el tramite hasta acá realizado, incluyendo la admisión de la demanda, y todos los demás tramites subsiguientes relacionados con el proceso especial de deslinde y amojonamiento., teniendo en cuenta que el tramite inicial y por el que se dio la inadmisión, es decir la REIVINDICACION no fue subsanada, y no puede la demandante, pretender de manera poco ortodoxa presentar una nueva demanda con pretensiones nuevas enfocándose en un proceso declarativo especial de deslinde y amojonamiento, induciendo en error al despacho con un escrito de subsanación que nunca existió y mas aun ausente de cumplir los requisitos formales del trámite pretendido, por lo que el escrito claramente presentado por la demandante no constituye reforma a la demanda , teniendo en cuenta que vario totalmente las pretensiones de la misma.

Así las cosas, como quiera que no se subsanó la demanda en debida forma, conforme al auto No. 428 del 21 de marzo del año 2024, se debió proceder a rechazar de plano la misma al tenor de lo establecido en el artículo 90 del CGP Nral 7 inciso segundo, teniendo en cuenta que la apoderada judicial vario totalmente las pretensiones de la demanda, adecuando su petición a

un trámite diferente al inicial, pues es claro que las causales invocadas para la subsanación estaban dirigidas a la subsanación de la demanda de reivindicación.

Finalmente, como se indicó al inicio de este auto, sería del caso entrar a resolver los memoriales presentados por las partes, tanto demandante como demandada, el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra el auto que admitió la demanda, así como los demás memoriales glosados al expediente, que refieren a solicitud de corrección y aclaración de auto, contestación de demanda por parte de la ALCALDA DE SANTIAGO DE CALI - Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y reforma de demanda, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso.

Colorario a lo anterior, advierte el Despacho, que su actuar está orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos.

Es menester recordar que, para que cualquier resolución ejecutoriada, con excepción de las sentencias, fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con la forma procesal que lo autorizó con miras a la consecución de un fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal lo que lo haría inalterable. En ese orden, las resoluciones judiciales con excepción de las sentencias, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe. En consecuencia, estando el juzgado en la obligación de efectuar el control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso, agotada cada etapa del proceso, procederá a apartarse de los efectos del auto adiado 26 de abril de 2024, mediante el cual se admitió la demanda, por considerarse subsanada en debida forma.

De cara a lo anterior, estima el Despacho que deberá rechazar la demanda, conforme a las consideraciones anteriores, y por ende dar por terminado el presente trámite, para que la parte se adecue a los

lineamientos procesales y si es del caso, presente formalmente su nueva demanda como lo establecen las normas procesales.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto calendarado 26 de abril de 2024, mediante el cual se admitió la demanda, así como todas las acciones subsiguientes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda reivindicatoria instaurada por el señor DANIEL FABIO SANCHEZ MATYOSAS, por intermedio de apoderada judicial, contra la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A., por no haber sido subsanada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, devuélvase al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

ESADO 25 DE NOVIEMBRE DEL 2024

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7b4cf50feaddcd9cd8f28679798954d37b0a3a18d1e4e5a8f2a3dd7b913fe6**

Documento generado en 22/11/2024 09:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2024. A Despacho de la señora Juez, la solicitud de desistimiento de los efectos de la sentencia. Sírvase proveer
El secretario,

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA

Restitución vs Cristian Camilo Giraldo H.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1252

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)
76-001-31-03-014-2024-00067-00

1.- Se allega memorial de la apoderada de la parte actora, Doctora DORIS CASTRO VALLEJO coadyuvado con el demandado CRISTIAN CAMILO GIRALDO HERNÁNDEZ, donde solicitan decretar el desistimiento de los efectos de la sentencia dictada dentro del proceso.

2.- Revisado el presente trámite se observa que se dictó sentencia #012 del 21 de junio de 2024, donde se declaró terminado el contrato de Leasing Habitacional para adquisición de vivienda familiar celebrado entre las partes aquí petentes; se ordenó el archivo del proceso, e igualmente se ordenó al señor Cristian C. Giraldo, a restituir en favor del demandante BBVA el inmueble ubicado en la Carrera 98E #60-66, comisionando la entrega, la cual el 10 de julio de 2024 le correspondió al Juzgado 37 Civil Municipal de Cali.

3.- A su vez, el artículo 316 del Código General del Proceso, enlista ciertos actos procesales respecto de los cuales las partes pueden solicitar el desistimiento de sus efectos, y en el numeral 3º, concretamente, enuncia que se podrá desistir de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y que no habrá condena en costas y perjuicios, siempre que no estén vigentes medidas cautelares.

Por lo anterior, y debido a que en el momento no ha se comunicado al Despacho, que la comisión fue realizada; se aceptará la petición de las partes, en lo relativo a la entrega del inmueble, y se comunicará al Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, la decisión. Y el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la petición de las partes de decretar el desistimiento de los efectos de sentencia, en lo que se refiere a la entrega del inmueble de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 316 del CGP.

SEGUNDO. COMUNICAR al Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, la presente decisión para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

**MONICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. **172** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 25 DE 2024**
a las 8:00 am

JESUS MARIO ORTIZ GARCIA
El secretario

Eda.

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28534c4239c551856908c2d94d2e8df46fff7254da1e705ba7ee19f3b4c7fee**

Documento generado en 22/11/2024 01:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1253

76001 31 03 014 2024 00128 00

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho el presente proceso EJECUTIVO interpuesto por **BANCO DAVIVIENDA SA** a través de apoderado judicial en contra de **VIVIANA ANDREA SÁNCHEZ POTES** para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso, dejando constancia que la demandada, el 23 de octubre de 2024, fue notificada del mandamiento de pago a través de su correo electrónico vivianasanchez@hotmail.com y dentro del término otorgado, que venció el 12 de noviembre de 2024, guardó silencio.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la demandada **VIVIANA ANDREA SÁNCHEZ POTES**, se constituyó en deudora del **BANCO DAVIVIENDA SA**, mediante Pagaré # M012600010002100007697983, diligenciado el 7 de marzo de 2024 y vencimiento el 8 de marzo de 2024, por la suma de doscientos cincuenta y seis millones novecientos noventa y cuatro mil doscientos dieciocho pesos (\$256.994.218,00) mcte; con intereses corrientes por la suma de veintidós millones cuatrocientos noventa y seis mil trescientos sesenta y siete pesos (\$22.496.367,00) mcte e intereses de mora a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de mayo de 2024 hasta el pago total de la obligación.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 567 del 13 de junio de 2024 de 2024, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA SA y en contra de la señora VIVIANA ANDREA SÁNCHEZ POTES por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal a la parte pasiva, al tiempo que se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

La demandada fue notificada en cumplimiento al ordenamiento de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico de notificación vivianasanchez@hotmail.com, el 23 de octubre de 2024, y el informe de la notificación expedido por la empresa de correo Rapi entrega fue:

ESTADO DE LA NOTIFICACION			
ESTADO: SERVICIO ELECTRÓNICO ENVIADO			
OBSERVACIÓN: ACUSE DE RECIBIDO, EL ENVIO FUE RECIBIDO EN LA BANDEJA DE ENTRADA EL DIA 23 DE OCTUBRE DE 2024. RAPIENTREGA CERTIFICA QUE EL CORREO ELECTRONICO INDICADO POR EL REMITENTE SI EXISTE.			
FECHA DE ENVIO	2024-10-23 12:10:03	TIEMPO DISPONIBLE PARA LA APERTURA	2024-12-04 23:59:59
LA NOTIFICACION FUE ENTREGA EN LA DIRECCION ELECTRONICA DE DESTINO	SI	FECHA DE ENTREGA	2024-10-23 12:10:05

EVENTOS DEL MENSAJE DE DATOS		
Evento	Fecha	Detalle
Processed	2024-10-23 12:10:04	[Correo electrónico procesado] Mensaje recibido y enviado al servidor de correo del destinatario.
Delivery	2024-10-23 12:10:05	[Correo electrónico entregado en servidor de destino] smtp;250 2.6.0 <e2a4e654-1642-4aed-a061-f7a867e1401f@mtasv.net> [Internalid=62513248999115, Hostname=SN7PR14MBS842.namprd14.prod.outlook.com] 17866 bytes in 0.222, 78.422 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5

Vencido el término judicial, el 12 de noviembre de 2024; la parte demandada guardó silencio.

Por tanto, debido a que la deudora VIVIANA ANDREA SÁNCHEZ POTES no propuso excepción alguna que enerve las pretensiones de la demanda; se encuentra agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución, desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y la deudora.

2.- DEL TÍTULO EJECUTIVO:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutividad.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: Alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como

los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: Significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

3.- ORDEN DE LA EJECUCIÓN:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso; sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el 23 de octubre de 2024, a través de su correo electrónico vivianasanchez@hotmail.com; allegándose la constancia de acuse de recibido del mismo por parte de la apoderada de la parte actora; sin que dentro del término de ley formularan excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago #567 del 13 de junio de 2024 de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados, y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso. Realícese conforme lo ordena el Artículo 444 del Código General del Proceso

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. De conformidad con el Artículo 365 del C.G.P., para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, dentro del presente proceso, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA **VIVIANA ANDREA SÁNCHEZ POTES** Y EN FAVOR de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA SA se señalan como Agencias en derecho la suma de **\$8.385.000,00** M/Cte.

QUINTO. - EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO REMITASE al Juez de Ejecución Civil del Circuito de Cali, de conformidad con el acuerdo No. 9984 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente auto.

SEXTO. - NOTIFICAR la presente diligencia por estado, conforme el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. - De conformidad con la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; ORDENAR al pagador o consignantes, que, a partir de la fecha, efectúen los depósitos a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

OCTAVO.- En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso,

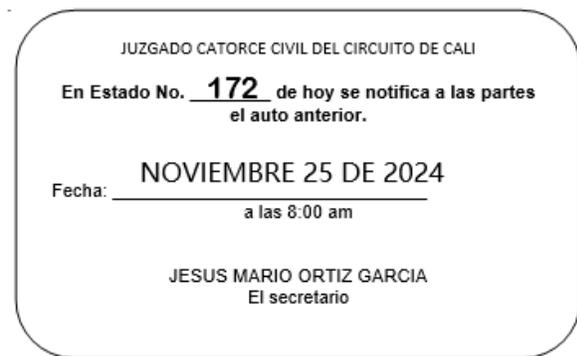
ORDENAR su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,

MONICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

Estado 25 de noviembre del 2024



Eda

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f1b9af150acd0bf8b3004de8ec983f6321247e9b0859a81a3599a9a5ffb9d4**

Documento generado en 22/11/2024 01:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2024. Se procede a liquidar las costas a que fue condenada la parte demandada LIZETH ANGULO GUTIERREZ Y EN FAVOR de la parte demandante BANCOLOMBIA en este proceso EJECUTIVO.
Radicación 76-001-31-03-014-2024-00184-00. A saber:

Agencias en Derecho	\$ 8.886.472,00
TOTAL	\$ 8.886.472,00

SON: OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$8.886.472,00) MCTE.

El secretario,

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA

Ejecutivo vs Lizeth Angulo Gutierrez

Auto interlocutorio #1251

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintidos (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

76-001-31-03-014-2024-00184-00

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas realizada dentro del presente proceso, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	
En Estado No. <u>172</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha:	<u>NOVIEMBRE 25 DE 2024</u> a las 8:00 am
JESUS MARIO ORTIZ GARCIA El secretario	

Eda.

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46847e89e70759d88b746d9da8cab8e25bce427b1978b4ac8d789cac13f52c05**

Documento generado en 22/11/2024 01:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2024. Se procede a liquidar las costas a que fue condenada la parte demandada JOHN JAIRO HENAO LÓPEZ Y EN FAVOR de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE en este proceso EJECUTIVO.
Radicación 76-001-31-03-014-2024-00185-00. A saber:

Agencias en Derecho	\$ 9.839.107,00
TOTAL	\$ 9.839.107,00

SON: NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SIETE PESOS (\$9.839.107,00) MCTE.

El secretario,

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA

Ejecutivo vs John Jairo Henao
Auto interlocutorio #1258

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)
76-001-31-03-014-2024-00185-00

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas realizada dentro del presente proceso, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 25 DE 2024
a las 8:00 am

JESUS MARIO ORTIZ GARCIA
El secretario

Eda.

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5a6088029c31b47c28ce23751924ba71441708e16f1622b5a206986ddf79fa**

Documento generado en 22/11/2024 02:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2024. A Despacho de la señora Juez, se allega constancia de registro de embargo en el vehículo materia del proceso de placas GST716. Se allega comunicación del Centro de Conciliación Justicia Alternativa donde solicitan suspensión del proceso por trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante. Se allega constancia de notificación a la demanda. Secretaría de Tránsito solicita confirmación respecto a la procedencia de dejar sin vigencia la medida cautelar. Sírvase proveer. El Secretario,

JESÚS MARIO ORTIZ GARCÍA.

Ejecutivo efectividad Garantía vs Jenny Castaño Narváez

Auto interlocutorio No. 1259

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

76001 31 03 014 2024 00201 00

1.- El Centro de Conciliación Justicia Alternativa, envía comunicación el 6 de noviembre de 2024, donde informan que declararon abierto el presente trámite de negociación de deudas de persona natural no Comerciante de JENNY CASTAÑO NARVAEZ, de conformidad con lo previsto en el artículo 536 de la Ley 1564 de 2012; y fijaron fecha para la audiencia de negociación el 4 de diciembre de 2024 a las 9:30 am. Por lo tanto, solicitaron la Suspensión de los procesos en curso conforme lo ordenado en el Artículo 545 de la misma Ley.

2. El Despacho, en aplicación al Artículo 548 del Código General del Proceso, aceptará la petición y decretará la suspensión del proceso.

3.- El apoderado de la parte actora, allega certificado de tradición del vehículo de placas GST716, con la constancia de registro del embargo decretado dentro del presente proceso. El documento se glosará a los autos para que obre y conste, y se tramitará el secuestro y decomiso del vehículo, una vez se resuelva el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, iniciado por la demandada JENNY CASTAÑO NARVAEZ.

4.- Igualmente, se allega la constancia de notificación realizada a la demandada el 5 de noviembre de 2024, a través de su correo electrónico malujepooh@gmail.com. Se agregará para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

5.- La jefe del Programa Servicios de Tránsito, solicita a través de oficio #UL-24-0544 del 19 de noviembre de 2024, confirmación respecto a la procedencia de dejar sin vigencia la medida cautelar decretada por este Despacho desde el 20 de septiembre de 2024; por cuanto, informa que sobre el vehículo de placas GST716, decretaron medida cautelar emanada por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali, donde le “..solicitan la abstención de embargos y decomisos que fueran decretados posteriormente al registro de la cautela“ en cumplimiento al trámite de negociación de deudas iniciado por la deudora JENNY CASTAÑO NARVAEZ.

6.- Oficiar a la Secretaría de Tránsito, informando que la orden de levantar la medida cautelar debe ser emanada por este Despacho y en el momento no se ha decretado, por cuanto, se accedió a la petición de decretar la suspensión del proceso, hasta tanto se resuelva el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, iniciado por la demandada JENNY CASTAÑO NARVAEZ. Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con el artículo 548 del Código General del Proceso, **SE DECRETA LA SUSPENSIÓN** del presente proceso; hasta tanto, se resuelva el procedimiento de negociación de deudas de persona natural no Comerciante, iniciado por la demandada JENNY CASTAÑO NARVAEZ, (artículo 543 de la Ley 1564 de 2012) en el Centro de Conciliación Justicia Alternativa.

SEGUNDO. SE REQUIERE al operador judicial en Insolvencia Juan Carlos Muñoz Montoya, informar al Despacho las decisiones que se profieran dentro del trámite de negociación iniciado, así mismo, allegar el acta de

la audiencia de negociación de deudas programada para el **4 de diciembre de 2024 a las 9:30 am.**

TERCERO. GLOSAR a los autos para que obren y consten el certificado de tradición del vehículo de placas GST716, con la constancia de registro del embargo decretado dentro del presente proceso y la constancia de notificación realizada a la demandada el 5 de noviembre de 2024, a través de su correo electrónico malujepooh@gmail.com; a los cuales se les dará trámite, una vez se resuelva la negociación de deudas de persona natural no comerciante, iniciado por la demandada JENNY CASTAÑO NARVAEZ.

CUARTO. OFICIAR a la jefe del Programa Servicios de Tránsito, informando que el embargo decretado por este Despacho sobre el vehículo de placas **GST 716 continúa vigente**; y, en el evento de ordenar el levantamiento de la medida, este Despacho se lo comunicará.

Se añade que, en el momento, se accedió a la suspensión del proceso, hasta tanto se resuelva el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, iniciado por la demandada JENNY CASTAÑO NARVAEZ.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

Juez

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 25 DE 2024
a las 8:00 am

JESUS MARIO ORTIZ GARCIA
El secretario

Eda

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f58490622e40c6d4441c39a245e6fcdabd4bc0a63bca324d534a5cb38491818**

Documento generado en 22/11/2024 04:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Cali, 22 de noviembre de 2024. A Despacho de la señora Juez la presente demanda sin que la parte demandante allegara escrito de subsanación, Sírvase proveer.

JESÚS MARIO ORTIZ GARCIA
Secretario

**Auto Interlocutorio No. 1262.
RAD. 2024-0265-00
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

En vista que la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO propuesta por MARIA DEL CARMEN TAMAYO QUINTERO, contra HERNER QUINTERO LOZANO y LUIS FERNANDO LOZANO LOBO, no fue subsanada dentro del tiempo y conforme a lo solicitado por el despacho, esta deberá rechazarse en virtud de que el actor no dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto anterior.

En esas circunstancias, y conforme el art. 90 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda por los motivos antes expuestos, ordenándose la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

2.- Déjense las anotaciones y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
ESTADO 25 DE NOVIEMBRE DEL 2024**

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99b6e23452db389e8e2c69ed176efcc961f36f9c4bf5b413fa624bd87e7331e**

Documento generado en 22/11/2024 04:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Cali, 22 de noviembre de 2024. A Despacho de la señora juez, para resolver sobre un recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sírvase proveer.

JESÚS MARIO ORTIZ GARCÍA
Secretario



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, noviembre 22 de 2024.

Verbal **PRESCRIPCIÓN** **EXTRAORDINARIA**
ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE YASMIN ACOSTA TORRES

DEMANDADOS. Herrera Vida de López Y OTROS

Radicación No. 7600131030 014 2024 00275 00

Auto interlocutorio No. 1263

I.- ASUNTO A RESOLVER. -

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por la parte demandante **YASMIN ACOSTA TORRES**, en contra del auto No. 1068 de fecha 25 de octubre de los corrientes, que rechazó la demanda al no ser subsanada en debida forma.

II.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Pretende el recurrente que se revoque el auto 1068 de fecha 25 de octubre de 2024, que rechazó la demanda. VERBAL de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por YASMIN ACOSTA TORRES contra los señores HERRERA VIDA DE LÓPEZ AURELIA, MAGDALENA LÓPEZ, MAXIMILIANO CAICEDO, ESCOBAR QUINTERO CARLOS ARTURO, EUGENIO SANTAMARIA, LÓPEZ DE DÍAZ MARTA, LÓPEZ HERRERA LUIS M, URBANIZACIÓN MORELIA LIMITADA, RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y CITA S. EN C., ACEVEDO LÓPEZ ÁLVARO, MUNICIPIO DE CALI DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE VALORIZACIÓN MUNICIPAL, FONDO ROTATORIO DE TIERRAS URBANAS.

En fundamento de su pretensión el demandante sostiene que el 21 de octubre de 2024, allegó constancia del correo electrónico y la

vigencia de su inscripción, afirmando frente a la falta de linderos y ubicación del lote, que, en la demanda y su subsanación, se incluyó la localización del predio (*sector Bataclan, parte baja del cerro de las Tres Cruces, corregimiento Las Golondrinas, jurisdicción del municipio de Cali*) y sus linderos actuales. También se mencionó que el predio hace parte de uno de mayor extensión denominado "Morelia".

Y por último sostuvo que la falta de envío físico de la demanda, la Ley 2213 de 2022 establece que no es necesario enviar copias físicas ni electrónicas al archivo del juzgado ni a los demandados. En el caso concreto, desconocía la residencia y el paradero de los demandados, excepto el del Municipio de Cali. Enviándose las copias virtuales de la demanda y sus anexos al correo electrónico del Municipio de Cali (notificacionesjudiciales@cali.gov.co).

En conclusión, se demuestra que el rechazo de la demanda no está conforme a derecho, ya que se ha cumplido con todos los requisitos establecidos y las causales invocadas no proceden.

III.- CONSIDERACIONES. -

Analizado el argumento expuesto, esta unidad judicial concluye que no le asiste razón al recurrente toda vez que, de conformidad con las directrices decantadas por el Código General del Proceso, es deber del juez en relación con la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda adecuar el trámite de la misma en el evento de que reúna los requisitos legales para su admisión.

Y es que no debe perderse de vista lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

"el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante".

Verificado el escrito de subsanación, advierte esta Juzgadora que la demanda no se subsanó en debida forma, no se determinó los linderos generales y especiales del área a prescribir, su ubicación, nomenclatura, área y demás circunstancias que permitan identificar tanto el lote a prescribir como el lote de mayor extensión de conformidad con lo reglado en el art. 375 del CGP. Además, no se allegó anexo alguno encaminado a subsanar la presenta demanda. Solamente a través del recurso presentado allega el día 29 de octubre del 2024, los documentos que debió allegar con la subsanación de la demanda, varios días después del auto que rechaza la demanda.

De manera que, pese a las manifestaciones de la parte recurrente, se advierte que la demanda no contiene de manera clara, expresa y determinada los linderos generales y especiales del área a prescribir, su ubicación, nomenclatura, área y demás circunstancias que permitan identificar tanto el lote a prescribir como el lote de mayor extensión, siendo un requisitos formal para la admisión de esta; aunado a las exigencias establecidas en el artículo 375 del CGP, lo que significa, que fuera de identificar el predio de menor cabida, objeto de la pertenencia, era imperativo describir los linderos del predio mayor, como única forma de individualizar el bien a adjudicar por este modo, para efectos de determinar claramente el bien y objeto a prescribir, máxime si se trata de un área que hace parte de un lote de mayor extensión.

No resulta caprichosa la exigencia del despacho, máxime si lo que se trata de probar en este trámite es el lleno de los siguientes elementos axiológicos propios de este tipo de procesos, como lo son: (i) la posesión material actual en el prescribiente, (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida, (iii) **identidad de la cosa a usucapir** y (iv) que esta sea susceptible de adquirirse por pertenencia. (SC162502017 de fecha octubre 9 de 2017 Radicación 88001-31-03-001-2011-00162-01, Magistrado Ponente: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona) por lo que se confirmará en su integridad el auto 1068 de fecha 25 de octubre de 2024, y se concederá el recurso de apelación impetrado.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

1. Confirmar en su integridad el auto 1068 de fecha 25 de octubre de 2024, por los motivos expuestos.

2. Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Por secretaría remítase el expediente al superior jerárquico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA MARIA MEJÍA ZAPATA

Juez

ESTADO 25 DE NOVIEMBRE DEL 2024

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca18dc54ed12e4d7f6d8a9f96a7fef617fcc288b0e8fe36ab2885671af06e7c**

Documento generado en 22/11/2024 04:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2024. A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para Efectividad de Garantía Real promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra CAMILO AUGUSTO LEMA JIMENEZ, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora registra con su Tarjeta Profesional vigente. Sírvase proveer.

JESUS MARIO ORTIZ GARCIA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1225
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Efectividad Garantía Real BANCOLOMBIA S.A. CONTRA CAMILO
LEMA JIMENEZ
Rad: 760013103014-2024-00282-00

Revisada la presente demanda ejecutiva, el Despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C.G.P., y Decreto 806 de 2020; de igual manera se constata que el título base de la ejecución compuesto por el Pagaré No. 404119054061, suscrito en fecha 24 de marzo de 2022, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Estatuto Procesal, por tanto se aplicará lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 468 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y a cargo de **CAMILO AUGUSTO LEMA JIMENEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1). EN EL PAGARÉ S/N.

1.1). La suma de \$5'117.756,00 por concepto de saldo a capital representado en el pagaré S/N de fecha 06 de enero de 2023.

1.2). Por los intereses moratorios, liquidados desde el 04 de enero de 2024, a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo con las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, hasta el pago total de la obligación.

2). EN EL PAGARÉ No. 90000263190.

2.1). La suma de \$257'723.694,00 (equivalente a 685.726,9753 UVR) por concepto de saldo a capital y capital acelerado representado en el pagaré No. 90000263190 de fecha 12 de octubre de 2023.

2.2.1). CAPITAL VENCIDO:

Periodo de cuota	Fecha de pago	Valor capital UVR	Valor capital pesos
24/04/2024 AL 23/05/2024	23/05/2024	346,8278	\$ 128.559,00
24/05/2024 AL 23/06/2024	23/06/2024	349,5935	\$ 130.300,00
24/06/2024 AL 23/07/2024	23/07/2024	352,3812	\$ 131.861,00
24/07/2024 AL 23/08/2024	23/08/2024	355,1911	\$ 133.297,00
24/08/2024 AL 23/09/2024	23/09/2024	358,0235	\$ 134.559,00
TOTAL	Por valor total de 1.762,02 UVR, correspondiente a la suma de \$ 658.577,00		

2.1.2). **CAPITAL ACELERADO:** por capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda se debe el valor de 683.964,96 UVR equivalente a la suma de \$257'065.117,00.

2.2). Por los intereses moratorios, se encuentra compuesto por el CAPITAL VENCIDO y CAPITAL ACELERADO; a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo con las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

2.2.1. **SOBRE EL CAPITAL VENCIDO:** se liquidarán los intereses de mora a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, conforme a las fechas que se indicaron en el hecho 2.2.1, a la tasa del 15,00% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

2.2.2. **SOBRE EL CAPITAL ACELERADO:** se liquidarán los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda a la tasa del 15,00% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

3). Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P; también podrá efectuarse en concordancia con la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia del Decreto 806 de 2020. Si es necesario su emplazamiento se efectuará conforme al Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. SUMINÍSTRESELE al momento de ser notificado de este proveído, la demanda, anexos y auto de mandamiento de pago.

El ejecutado que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones y/o oposición al mandamiento ejecutivo. Los términos corren paralelamente.

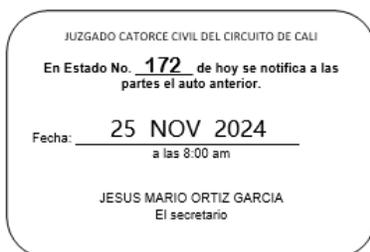
TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y posterior **SECUESTRO** sobre los bienes inmuebles dados en garantía hipotecaria, identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-939269 y matrícula inmobiliaria No. 370-939325, de propiedad del demandado **CAMILO AUGUSTO LEMA JIMENEZ**. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle.

CUARTO: OFICIAR a la DIAN para efectos de lo establecido en el Artículo 630 del Estatuto Tributario

QUINTO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente a la profesional del derecho **JUNIOR ELIECER MANRIQUE JULIO**, identificada con C.C. No. 1.050'950.394 y portadora de la T.P. No. 204636 del C.S.J., en representación de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.** identificada con NIT. 900.948.121-7, para que actúe en defensa de los intereses de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
Juez



Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bc968147710e0e8948e416ff7e91631a48173e07e0132ebd87fe3ce9af59d0**

Documento generado en 22/11/2024 03:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>